

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- Curumaní – Cesar. Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2015-00130-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación actualizada de crédito no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

2016 00179 00

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito actualizada sin que la parte ejecutada la objetara y siendo que esta se practicó con el lleno de los requisitos del artículo 446 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumaní Cesar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	JORGE ARANGO JARAMILLO
RADICADO	20228408900120180016000

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda y en vista a que el suscrito funcionario observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación, Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Se itera, en el *sub examine* se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal novena del artículo antes transcrito, en relación con el apoderado de la parte demandada ADEL TOLOZA PALOMINO, y en tal sentido se ordena remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas Cesar.-

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas Cesar, a fin que asuma el conocimiento.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021). Dejo constancia en la presente demanda, los términos no corrieron desde el dieciséis (16) de marzo hasta el treinta (30) de junio DE DOS MIL VEINTE (2020), según los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura que suspendió los términos judiciales, con ocasión a la pandemia de la COVID 19.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND

Srio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ- CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 2019-00078-00.

Surtido el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, inscrita como se encuentra la demanda y vencido el término de inclusión del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, el despacho en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 375, numeral 8, del C.G.P., designa curadora ad litem a dichas personas a la doctora MARÍA LOURDE GARCÍA PISCIOTTI, con quien se surtirá la notificación personal. Comuníquesele.

Asimismo, requiérase al apoderado de la parte demandante para que aporte las fotografías del inmueble donde se observe la valla o el aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021). Dejo constancia en la presente demanda, los términos no corrieron desde el dieciséis (16) de marzo hasta el treinta (30) de junio DE DOS MIL VEINTE (2020), según los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura que suspendió los términos judiciales, con ocasión a la pandemia de la COVID 19.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND

Srio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ- CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 2019-00194-00.

Surtido el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, inscrita como se encuentra la demanda y vencido el término de inclusión del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, el despacho en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 375, numeral 8, del C.G.P., designa curadora ad litem a dichas personas al doctor JOAN SEBASTIAN GIL GONZALEZ, con quien se surtirá la notificación personal. Comuníquesele.

Asimismo, requiérase al apoderado de la parte demandante para que aporte las fotografías del inmueble donde se observe la valla o el aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: juzgademunicipalcurumani@hotmail.com
Telefax (095) 5750 009

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Diecinueve (19)
de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO 2020-00044-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2020-00137-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de ordenar oficiosamente la entrega de los dineros retenidos por concepto del embargo decretado sobre el salario del demandado, en el proceso de la referencia.

Prescribe el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

En el caso que ocupa nuestra atención, se encuentran reunidos los anteriores requisitos, ya que se trata del embargo de salario, por lo que se dispone la entrega de los dineros retenidos hasta cubrir la totalidad de la obligación, para lo cual se libraré la correspondiente comunicación dirigida al Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: juzgademunicipalcurumani@hotmail.com
Telefax (095) 5750 009

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Diecinueve (19)
de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO 2020-00163-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: juzgademunicipalcurumani@hotmail.com
Telefax (095) 5750 009

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Diecinueve (19)
de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO 2020-00180-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: juzgademunicipalcurumani@hotmail.com
Telefax (095) 5750 009

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Diecinueve (19)
de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO 2020-00193-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: juzgademunicipalcurumani@hotmail.com
Telefax (095) 5750 009

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Diecinueve (19)
de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO 2020-00207-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: juzgademunicipalcurumani@hotmail.com
Telefax (095) 5750 009

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Diecinueve (19)
de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO 2020-00210-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: juzgademunicipalcurumani@hotmail.com
Telefax (095) 5750 009

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Diecinueve (19)
de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

RADICADO 2020-00211-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2209-00238-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de ordenar, la entrega de los dineros retenidos por concepto del embargo decretado sobre el salario del demandado CARLOS MARIO PÉREZ PÉREZ, el cual es solicitado por el apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia.

Prescribe el artículo 447 del C.G.P. “*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.*”.

En el caso que ocupa nuestra atención, se encuentran reunidos los anteriores requisitos ya que se trata del embargo de salario.

Así las cosas, el Despacho procederá a la entrega de los dineros retenidos hasta cubrir la totalidad de la obligación y gastos del proceso, solicitada por el demandante dentro del proceso seguido contra CARLOS MARIO PÉREZ PÉREZ, así mismo se ordena que los depósitos judiciales sean endosados a nombre de JUAN BAUTISTA DOMINGUEZ VEGA.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega de los dineros retenidos y los que se llegaren a retener hasta cubrir la totalidad de la obligación y gastos del proceso, donde es demandado CARLOS MARIO PÉREZ PÉREZ, así mismo los depósitos judiciales serán endosados a nombre de JUAN BAUTISTA DOMINGUEZ VEGA. Líbrense oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumaní Cesar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO	JURIDICCION VOLUNTARI
DEMANDANTE	TOMAS ANTONIO VARGAS ALONSO
RADICADO	20228408900120210004200_

ASUNTO A TRATAR

Revisada la presente demanda y examinada se observa que se encuentra acorde al trámite correspondiente conforme a **82 a 84, 89 y 577**, y ss. Del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA JURIDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por **TOMAS ANTONIO VARGAS ALONSO**, Mediante apoderado judicial, por encontrarse acorde al trámite legal correspondiente.-

SEGUNDO: Impartir a la presente acción **PROCESO DE JURIDICCION VOLUNTARIA**, previsto en el artículo 577 del código general del proceso.

TERCERO: Tener como pruebas las aportadas en la demanda registro civil de nacimiento y partida de bautismo del señor **TOMAS ANTONIO VARGAS ALONSO.**, las que se tendrán en cuenta a fin de dictar sentencia anticipada.-

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr **JULIAN AUGUSTO AMAYA GAMEZ**, como apoderado del señor **TOMAS ANTONIO VARGAS ALONSO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumaní Cesar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO	JURIDICCION VOLUNTARI
DEMANDANTE	MANUEL MARIA CASTRO CAÑATE
RADICADO	20228408900120210005500

ASUNTO A TRATAR

Revisada la presente demanda y examinada se observa que se encuentra acorde al trámite correspondiente conforme a **82 a 84, 89 y 577**, y ss. Del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA JURIDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por **MANUEL MARIA CASTRO CAÑATE**, por encontrarse acorde al tramite legal correspondiente.-

SEGUNDO: Impartir a la presente acción **PROCESO DE JURIDICCION VOLUNTARIA**, previsto en el artículo 577 del código general del proceso.

TERCERO: Tener como pruebas las aportadas en la demanda registro civil de nacimiento y partida de bautismo del **MANUEL MARIA CASTRO CAÑATE.**, las que se tendrán en cuenta a fin de dictar sentencia anticipada.-

CUARTO: Reconocer personería jurídica al señor **MANUEL MARIA CASTRO CAÑATE**, para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumaní Cesar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO	JURIDICCION VOLUNTARI
DEMANDANTE	MANUEL MARIA CASTRO CAÑATE
RADICADO	20228408900120210005500

ASUNTO A TRATAR

Revisada la presente demanda y examinada se observa que se encuentra acorde al trámite correspondiente conforme a **82 a 84, 89 y 577**, y ss. Del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA JURIDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por **MANUEL MARIA CASTRO CAÑATE**, por encontrarse acorde al tramite legal correspondiente.-

SEGUNDO: Impartir a la presente acción **PROCESO DE JURIDICCION VOLUNTARIA**, previsto en el artículo 577 del código general del proceso.

TERCERO: Tener como pruebas las aportadas en la demanda registro civil de nacimiento y partida de bautismo del **MANUEL MARIA CASTRO CAÑATE.**, las que se tendrán en cuenta a fin de dictar sentencia anticipada.-

CUARTO: Reconocer personería jurídica al señor **MANUEL MARIA CASTRO CAÑATE**, para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní - Cesar. Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00056-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **ABRAHAN JESÚS MENA SANGUINO**, por las siguientes cantidades:

a). Cuatrocientos sesenta y siete mil doscientos veinte pesos (\$467.220.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 024556100000536, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de diciembre de 2019 y hasta cuando se realice el pago total e la obligación.

b.- por la suma de \$162.039.00, correspondiente a otros conceptos, seguros de vida, desempleo etc.), contenidos y pactados en el pagaré No. 024556100000536, además de los intereses moratorios sobre el anterior valor, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 14 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago de la obligación.

c.- Además de los intereses remuneratorios liquidados desde el 13 de diciembre de 2018 al 13 de diciembre de 2019, en la suma de (\$43.557.00) fecha en que se hizo exigible la obligación, respecto del pagaré No. 024556100000536.

d.- Por la suma de siete millones doscientos veintiséis mil cuatrocientos pesos (\$7.226.400.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 024556100002846, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

e.- Por la suma de \$37.354.00, correspondiente a otros conceptos, seguros de vida, desempleo etc.), contenidos y pactados en el pagaré No. 024556100002846, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total e la obligación.

f.- Y por la suma de un millón doscientos tres mil ochocientos treinta y seis pesos (\$1.203.836.00), como intereses remuneratorios respecto el pagaré No.

024556100002846, liquidados desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2019, fecha en se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Sobre la solicitud de condena en costas, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

QUINTO: Reconózcase al doctor **ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES**, como apoderado judicial del **BANAGRARIO S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní - Cesar. Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00058-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **ROBERTH GUEVARA CASTILLA**, por las siguientes cantidades:

a). Tres millones novecientos noventa y nueve mil trescientos treinta y seis pesos (\$3.999.336.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 024226100007533, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta cuando se realice el pago total e la obligación.

b.- por la suma de \$33.727.00, correspondiente a otros conceptos, pactados en el pagaré No. 024226100007533, más de los intereses moratorios permitidos por la ley, liquidados desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago de la obligación.

c.- Además de los intereses remuneratorios liquidados desde el 05 de mayo de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2019, en la suma de \$566.970.00, respecto del pagaré No. 024226100007533, fecha en que se hizo exigible la obligación.

d.- Por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 024226100008968, además los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

e.- Por la suma de \$107.223.00, correspondiente a otros conceptos, pactados en el pagaré seguros de vida, desempleo etc.), contenidos y pactados en el pagaré No. 024226100008968, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

f.- Y por la suma de (\$738.136.00), como intereses remuneratorios respecto el pagaré No. 024226100008968, liquidados desde el 26 de diciembre de 2018 hasta el 26 de diciembre de 2019, fecha en se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Sobre la solicitud de condena en costas, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

QUINTO: Reconózcase al doctor **ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES**, como apoderado judicial del **BANAGRARIO S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumaní Cesar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO	JURIDICCION VOLUNTARI
DEMANDANTE	OSCAR OROZCO PONTON
RADICADO	20228408900120210006000

ASUNTO A TRATAR

Revisada la presente demanda y examinada se observa que se encuentra acorde al trámite correspondiente conforme a **82 a 84, 89 y 577**, y ss. Del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA JURIDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por **OSCAR OROZCO PONTON**, por encontrarse acorde al tramite legal correspondiente.-

SEGUNDO: Impartir a la presente acción **PROCESO DE JURIDICCION VOLUNTARIA**, previsto en el artículo 577 del código general del proceso.

TERCERO: Tener como pruebas las aportadas en la demanda registro civil de nacimiento y partida de bautismo del señor **OSCAR OROZCO PONTON**, las que se tendrán en cuenta a fin de dictar sentencia anticipada.-

CUARTO: Reconocer personería jurídica al señor **OSCAR OROZCO PONTON**, para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumaní Cesar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO	JURIDICCION VOLUNTARI
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO DIAZ MOBIL
RADICADO	20228408900120210006200

ASUNTO A TRATAR

Revisada la presente demanda y examinada se observa que se encuentra acorde al trámite correspondiente conforme a **82 a 84, 89 y 577**, y ss. Del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA JURIDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por **CARLOS HUMBERTO DIAZ MOBIL**, por encontrarse acorde al tramite legal correspondiente.-

SEGUNDO: Impartir a la presente acción **PROCESO DE JURIDICCION VOLUNTARIA**, previsto en el artículo 577 del código general del proceso.

TERCERO: Tener como pruebas las aportadas en la demanda registro civil de nacimiento y partida de bautismo del señor **CARLOS HUMBERTO DIAZ MOBIL**, las que se tendrán en cuenta a fin de dictar sentencia anticipada.-

CUARTO: Reconocer personería jurídica al señor **CARLOS HUMBERTO DIAZ MOBIL**, para actuar dentro del presente proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumaní Cesar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	JORGE ARANGO JARAMILLO
RADICADO	20228408900120180016000

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda y en vista a que el suscrito funcionario observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación, Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Se itera, en el *sub examine* se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal novena del artículo antes transcrito, en relación con el apoderado de la parte demandada ADEL TOLOZA PALOMINO, y en tal sentido se ordena remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas Cesar.-

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas Cesar, a fin que asuma el conocimiento.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumaní Cesar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	JORGE LEONIDAS ARANGO Y OTRO
RADICADO	20228408900120180016100

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda y en vista a que el suscrito funcionario observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación, Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Se itera, en el *sub examine* se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal novena del artículo antes transcrito, en relación con el apoderado de la parte demandada ADEL TOLOZA PALOMINO, y en tal sentido se ordena remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas Cesar.-

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas Cesar, a fin que asuma el conocimiento.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez